

I N F O R M E

SOBRE LA VIGENCIA DE LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES.

- 1.- El ordenamiento legal vigente sobre nombramiento de alcaldes se encuentra contenido, básicamente, en el artículo 48 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que contempla dos procedimientos de designación de las máximas autoridades edilicias, a saber:
 - a) Designación por el consejo regional de desarrollo respectivo, a propuesta en terna del consejo de desarrollo comunal. Mecanismo que constituye actualmente la regla general de nombramiento de los alcaldes.
 - b) Designación por parte del Presidente de la República de los alcaldes de su exclusiva confianza, al tenor del inciso segundo del artículo 48 ya mencionado y que corresponden a las comunas de Arica, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, Conchalí, La Florida, Las Condes, Ñuñoa, Concepción, Talcahuano, Temuco, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas.

- 2.- Por otra parte, el artículo 3º de la Ley Nº 18.992 faculta al Presidente de la República para determinar los límites de las comunas que indica y renueva, a su vez, la facultad concedida al Jefe de Estado por el artículo 2º de la Ley Nº 18.294, autorizándolo para determinar la forma y el tiempo de constitución de nuevas municipalidades. En este contexto, el Presidente de la República puede disponer en él o los decretos con fuerza de ley que tendrá que dictar, que para el solo efecto del proceso de instalación de las nuevas municipalidades, los respectivos alcaldes serán de su designación, debiendo una vez instaladas aquéllas, procederse conforme a la normativa permanente de nombramiento de los alcaldes previstas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, período de transitoriedad que en ningún caso podrá exceder de tres años contados desde la fecha de designación del alcalde temporal.

En este contexto el Presidente de la República procedió, el 20 de mayo de 1991, a dictar nueve decretos con fuerza de ley correspondientes a la constitución de otras tantas municipalidades: Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Cerrillos, Huechuraba, El Bosque, Lo Barnechea, Recoleta, Independencia, Vitacura. Procediendo a continuación al nombramiento de alcaldes en cada uno de las municipalidades constituidas.

3.- En resumen, actualmente subsisten dos mecanismos de nombramiento de los alcaldes, esto es:

a) Por el consejo regional desarrollo a propuesta en terna del consejo de desarrollo comunal, y

b) Por el Presidente de la República respecto de las 15 comunas señaladas en el artículo 48 de la Ley Nº 18.695, cuyos alcaldes son de su exclusiva confianza, y también respecto de las nueve comunas constituidas a través de los respectivos decretos con fuerza de ley ya mencionados.

4.- Por otra parte, actualmente se encuentra en su etapa final de tramitación el proyecto de ley modificatorio de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre cuyas modificaciones se contempla aquella que sustituye el actual artículo 48 ya aludido, sobre el sistema de nombramiento de los alcaldes, por la generación democrática de tales autoridades a través de sufragio universal. Modificación que entrará a regir plenamente desde la fecha de vigencia de la ley modificatoria y que corresponde a la fecha de publicación de la misma, la que está prevista para el 18 de marzo próximo.

CONCLUSIONES:

En este contexto y asumiendo el 18 de marzo como fecha tentativa de publicación y vigencia de la ley modificatoria de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, luego de evacuado en control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, se pueden derivar las siguientes consecuencias respecto de la designación o nombramiento de los alcaldes:

1.- Respecto del primer sistema de nombramiento de los alcaldes, esto es, por el consejo regional de desarrollo a propuesta en terna del Codeco, debemos entender, en principio, que ha sido derogado expresamente por el nuevo artículo 48 de la Ley de Municipalidades, desde la fecha de publicación de la ley modificatoria, que establece un nuevo texto para el artículo 48, en donde se establece el sufragio universal como nueva y única forma de generación de todos los alcaldes del país, sin excepción.

No obstante, la propia ley modificatoria contempla en la disposición undécima transitoria que: "Mientras no entren en funcionamiento los concejos, los actuales consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de las funciones que les confiere la legislación vigente." En consecuencia, a pesar de la sustitución del artículo 48 permanente, los actuales consejos de desarrollo comunal, en virtud de la norma transitoria transcrita, continuarán ejerciendo las funciones que la actual legislación les reconoce, entre las cuales debemos comprender necesariamente aquélla que los faculta para proponer al consejo regional de desarrollo una terna para el nombramiento de alcalde, según lo dispone el actual artículo 76 letra a).

En consecuencia, la renuncia de cualquiera de estos alcaldes activa el proceso de nombramiento por el Corede vía proposición en terna del Codeco, mientras no asuman los concejos elegidos por sufragio universal, esto es 90 días después de la elección, fecha de instalación de los concejos municipales elegidos; siendo en todo caso incontrarrestable esta facultad aún frente a la publicación y consecuente vigencia de la ley modificatoria de la ley orgánica constitucional de municipalidades, que establece una forma distinta de generación del alcalde, por existir en la propia ley una norma transitoria que regula expresamente esta situación de transitoriedad.

2.- Respecto del segundo mecanismo, esto es, nombramiento por el Presidente de la República de los alcaldes de su exclusiva confianza, correspondientes a las 15 comunas señaladas en el inciso segundo del artículo 48, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Jefe de Estado conserva la facultad exclusiva de nombramiento mientras no se produzca la vigencia de la ley modificatoria municipal, que sustituye, como ya se dijo, completamente el artículo 48, estableciendo ahora la elección democrática como único procedimiento de generación de los alcaldes.

Así, producida la vigencia, debemos entender que tal facultad presidencial se extingue completamente por la sustitución de la norma jurídica que la contiene, esto es, el artículo 48 de la Ley Nº 18.695, al no existir, como sí ocurre respecto de los Codecos, una norma transitoria que regule el período de transitoriedad que media entre la vigencia de la ley modificatoria municipal y la fecha de instalación de los concejos municipales elegidos.

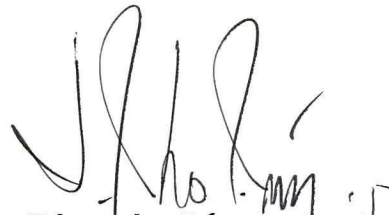
En consecuencia, frente a cualquier renuncia de los alcaldes de su exclusiva confianza el Presidente de la República podrá proceder a su reemplazo sólo hasta la fecha de publicación de la ley modificatoria de la Ley Nº 18.695, que se estima alrededor del 18 de marzo próximo.

En este contexto, debemos entender que cualquier renuncia posterior a la vigencia de la nueva normativa municipal, provocará obviamente la vacancia en el cargo de alcalde, vacante que sólo podrá ser proveída por el único mecanismo legal subsistente, esto es, la designación por el Corede vía propuesta en terna del Codeco respectivo, por aplicación de la disposición undécima transitoria de la ley modificatoria municipal ya señalada, toda vez que la facultad presidencial de nombramiento de los alcaldes de su exclusiva confianza se encontraría absolutamente extinguida y porque además resulta impracticable la generación del alcalde por elección popular, como contempla la nueva normativa, sino hasta el 28 de junio próximo (fecha de la elección municipal).

3.- Respecto del nombramiento por parte del Presidente de la República de los alcaldes de las nueve comunas constituídas recientemente, debe entenderse que tal facultad también resultaría derogada por la nueva normativa municipal, por las mismas razones expuestas en los puntos anteriores.

En consecuencia, la vacancia en el cargo de alcalde producida en cualquiera de las municipalidades recién constituídas, no deja más alternativa legal que proceder a su provisión por el único procedimiento subsistente, esto es, por el Corede a proposición en

terna del Codeco respectivo, por aplicación de la disposición undécima transitoria de la ley modificatoria municipal, que deja subsistente esta facultad mientras no se produzca la asunción de los concejos municipales a que de lugar la elección del 28 de junio próximo. Con la única salvedad, en este caso, que mientras no se constituyan los Codecos de las municipalidades constituídas, el cargo de alcalde deberá ser asumido, producida la vacancia, por el subrogante legal que corresponda.



Eduardo Pérez Contreras
asesor jurídico
Ministerio del Interior

Santiago, 16 de marzo de 1992.-